

TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CALAMA. CONDENA POR EL CARGO DE HOMICIDIO SIMPLE:

EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EL TG NO PUEDE RESOLVER LAS PRETENSIONES CIVILES. 10 DE OCTUBRE DEL 2006, ROL 1324-2006

DOCTRINA Tribunal de Garantía de Calama condena por el cargo de homicidio simple. A juicio de la Corte el art. 410 n° 3 del CP no es aplicable puesto que en el procedimiento abreviado el TG no puede resolver sobre las pretensiones civiles que se impetren.

Además el TG aplica el art. 68 CP teniendo especialmente en consideración tanto el contexto en que se produjo, esto es una relación de convivencia, como la mayor extensión del mal causado, debido a la cicatriz en el cuello con que quedó la víctima.

(“Que respecto de la solicitud de aplicación del artículo 410 N° 3 del Código Penal, si bien esta norma se encuentra ubicada en dicho cuerpo legal, a juicio de esta sentenciadora contiene una declaración de obligación civil aplicable en materia penal, lo que se encuentra en perfecta concordancia con el sistema de procedimiento penal que regía a la época de dictación del referido artículo, toda vez que el Juez del Crimen tenía la facultad de resolver conjuntamente con la sentencia penal las pretensiones civiles de las partes en esta sede, situación que no se compadece con las actuales facultades del Juez de Garantía quien está impedido de conocer de estas materias debiendo los interesados impetrar sus pretensiones en sede civil, por lo que la aplicación de dicha disposición, no siendo una pena accesoria, deberá ser necesariamente rechazada” (considerando 13°). “Que el abogado defensor acompaña Informe Socio-Económico realizado por la asistente social doña Paola González Naveas con fecha 04 de Octubre de 2006, quien en resumen señala que el imputado tiene una pareja actual quien tiene tres hijos, teniendo el imputado dos hijos menores quienes residen con su madre, indicando que el imputado presenta junto a su grupo familiar una situación socioeconómica centrada en la indigencia y/o precariedad extrema, en cuanto a ingresos obtenidos o percibidos al interior de ésta, solo dependen de aquellas ganancias obtenidas mediante la realización de trabajos de orden independiente de parte de éste, hecho que en la actualidad se ha modificado dado su detención. Se agrega además la ausencia de otros ingresos en la familia, sólo se puede determinar la existencia de apoyo hacia sus hijos y actual pareja de parte de familia nuclear de ésta y que se relaciona directamente con la entrega de recursos mínimos de subsistencia diaria de estos, hecho que a su vez a generado diversos conflictos en cuanto al cuidado, mantención y crianza de sus hijos. Se destaca la presencia de figuras significativas y protectoras hacia el imputado siendo esta su pareja actual, que si bien es cierto no presentan domicilio en esta ciudad, Calama, estas mantienen una condición de arraigo en su lugar de residencia en Chiloé por un periodo superior a los 10 años, situación que le permite determinar la presencia de condiciones sociales acordes al logro de un proceso de reinserción social acorde a lo esperado de parte del imputado.

Asimismo acompaña diversas liquidaciones de sueldo de diferentes meses correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 y dos contratos de trabajo suscritos en Chonchi y Chiloé en Octubre de 2005 y enero de 2006 respectivamente” (considerando 14°). “Que encontrándose el ilícito en grado de ejecución de frustrado de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley y, asimismo, existiendo

dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante que considerar, el Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, podrá imponer una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado, según sea el número y la entidad de dichas circunstancias, con los límites impuestos en el procedimiento abreviado, teniendo especialmente en consideración esta sentenciadora al momento de determinar el quantum de la pena, el contexto en que se cometió este ilícito, esto es entre dos ex convivientes, como también tendrá presente la extensión del mal causado a la víctima quien resultó con una cicatriz en su cuello quedando con secuelas estéticas en dicha zona” (considerando 15°). “Que en cuanto a la concesión de beneficios alternativos de cumplimiento de pena, atendida la irreprochable conducta anterior del imputado acreditada con su extracto de filiación exenta de anotaciones penales, la pena a imponer y existiendo un informe social favorable para el imputado que da cuenta de su inserción en un grupo familiar y arraigo social, en concordancia con liquidaciones de sueldo y contratos de trabajo acompañados, en atención a la pena que se le impondrá, esta sentenciadora es de opinión que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4

de la Ley N° 18.216" (considerando 16°)).

TEXTO COMPLETO

Calama, diez de octubre de dos mil seis.

VISTOS y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, ante el Juzgado de Garantía de Calama, se ha tramitado la causa RIT 1324-2005, RUC N° 0500144947-K, de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, habiéndose formalizado investigación en contra del imputado en audiencia de fecha 15 de abril de 2006 por el ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia N° 5 del Código Penal, esto es, Homicidio Calificado, en calidad de autor.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, presentó acusación en contra de don B.F.C.B., Run N° 10.331.5xx-x, empleado, domiciliado en Calle Pedro Aguirre Cerda s.n. Chonchi, Chiloé, actualmente sometido a prisión preventiva en el C.D.P. de esta ciudad, representado por el Sr. Defensor don Hernán Díaz Verdugo, domiciliado en calle Abaroa N° 1497, Calama, solicitando se lo condene en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal y en grado de ejecución Frustrado del delito de Homicidio Simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales que correspondan según el artículo 29 y 410 N° 3 del Código Penal, así como las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, señalando asimismo que concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior del imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

TERCERO: Que la víctima doña V.E.R.G. presento querrela en contra del acusado confiriendo patrocinio y poder a la abogada Virgina Ramos Romero y posteriormente al abogado Jaime Antonio Siares Campusano, adhiriéndose a la acusación fiscal dentro del plazo legal, como a las pruebas presentadas por ésta.

CUARTO: Que, el imputado B.F.C.B., asistido por su abogado defensor, ha renunciado expresamente a su derecho a juicio oral, y sin presiones indebidas por parte de la Fiscalía o terceros ha acordado el procedimiento abreviado, reconociendo y aceptando libre y espontáneamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de investigación.

QUINTO: Que atendida la aceptación de los hechos de la acusación y los antecedentes de investigación realizada por el imputado y su declaración ante Fiscalía en que éste reconoce su participación en el delito y detalla la forma en que ocurrieron los hechos, el Ministerio Público señala ha permitido esclarecer sustancialmente la existencia del delito y su

participación, por lo que en la presente audiencia consideró como suficiente a fin de estimar que concurre a favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

SEXTO: Que, los hechos que dieron lugar a la acusación en los términos expuestos por la Fiscalía Local, y que fueron libremente y expresamente aceptados por el imputado son los siguientes:

“ Que el día 13 de abril del año 2005, aproximadamente a las 10:30 horas, el imputado siguió a su ex conviviente, doña V.E.R.G., desde el momento en que ésta sale desde su domicilio ubicado en calle Hamburgo N° 3031 de esta ciudad, hasta que llega a una feria instalada en la población 21 de Mayo, momento en el cual el imputado procede a tomar a R. G. por los hombros y, con el pretexto de querer conversar con ella pero con la clara intención de alejarse de la presencia de personas que circulaban por el sector, le pide que se trasladen hasta la calle Federico Errázuriz donde se detienen frente al inmueble signado con el número 26xx y, luego de intercambiar un par de palabras, el imputado saca desde un bolsillo interno del overol que llevaba puesto un cuchillo de 20 cms. de largo de hoja más o menos que portaba con la finalidad de dar muerte a R.G., se puso tras ella, le inmovilizó los brazos, ejerciendo la víctima defensa ante tal acción al darse cuenta de la inminente intención del acusado de matarla, procediendo finalmente el acusado a cortarle, con tal arma, la parte anterior del cuello luego de lo cual, y al ver que se estaba desangrando, se da a la fuga del lugar en dirección desconocida.

La ocupante de uno de los inmuebles del lugar, al presenciar los hechos, llamó a personal de Carabineros y a la ambulancia a fin de auxiliar a la víctima la que, luego de entregar el nombre del agresor se desmayó producto de la entidad de las lesiones (puesto que presentaba, entre otras lesiones, una herida cortante en la región cervical anterior con probable compromiso de la vía aérea) las que fueron catalogadas como de carácter grave, y de la gran cantidad de sangre que perdió en el sitio del suceso. El auxilio otorgado por el personal médico en ese instante así como también por el que prestaron quienes intervinieron en las cirugías y cuidados posteriores tanto en el Hospital Local de Calama como en el Hospital Regional de Antofagasta, resultaron determinantes para evitar la muerte de la víctima, la que obviamente se hubiese producido sin intervención médica oportuna”.

SÉPTIMO: Que los antecedentes relevantes de la investigación que han sido aceptados por el imputado son los siguientes:

a).Parte Denuncia N° 02598 de la 1° Comisaría de Calama de fecha 13 de abril de 2005, que da cuenta de los hechos, en el cual se indica que siendo las 11:00 horas, el jefe del servicio del cuadrante central Cabo 2do. Freddy Quitral Tejada y el Carabinero Ernesto Pino Pereira recibieron un llamado de la central Cenco con la finalidad de verificar en calle Federico Errázuriz frente al N° 2xxx una agresión con arma blanca, constatando la efectividad del comunicado, tratándose de una mujer de quien en el Hospital se obtuvo su identidad siendo V.E.R.G., quien manifestó en pocas palabras, debido a la gravedad de sus lesiones, que había sido agredida por su conviviente B.F.C.B., quien se dio a la fuga, resultando la víctima policontusa región frontal y hematoma malar izquierda, herida cortante región cervical anterior con probable compromiso de vía aérea y herida cortante de mano izquierda, de carácter grave siendo trasladada al Hospital de Antofagasta, consignándose como testigo de los hechos a doña J.L.M.

b) Informe Policial N° 6 de fecha 19 de abril de 2005 de la Sección de Investigación Policial de la 1° Comisaría de Carabineros de Calama en que se informa que atendidos los datos aportados por la víctima y la información de la testigo ocular J. L.M. se constituyeron en la Dirección del Tránsito de Calama obteniendo fotografía de Cárdenas Becerra la

que fue exhibida a la testigo L.M. quien lo reconoció como el autor de la agresión a la víctima, otorgándose orden de detención verbal del Tribunal de Garantía, dirigiéndose al domicilio de la víctima, entrevistándose con Marco Antonio Figueroa Arancibia quien señaló que R.G. hacía aproximadamente 2 meses le había arrendado una pieza en su inmueble y que actualmente se encontraba trabajando en un café de nombre Xenon en calle Vivar, concurriendo posteriormente a las dependencias de esa unidad y hacer entrega de algunas pertenencias de la víctima las que fueron fijadas fotográficamente.

c) Informe Policial N° 204 de fecha 30 de mayo de 2005 de la Sección de Investigación Policial de la 1° Comisaría de Carabineros de Calama en el cual se informa que se tomó declaración a la víctima V.R.G. quien señaló que mantenía una relación sentimental con B.C.B. la que había terminado hacía aproximadamente 2 meses toda vez que él era muy agresivo y pasaban discutiendo, señalando que a esa fecha ya mantenía una relación de convivencia con otra persona en el domicilio de calle Hamburgo N° 3031 desde donde el día de los hechos salió aproximadamente a las 09:50 horas en dirección a la feria rotativa donde efectuó algunas compras para luego dirigirse a su trabajo de nombre Xtreme, ubicado en calle Latorre, por calle Federico Errázuriz, donde en forma sorpresiva por la espalda la tomaron del hombro, percatándose que se trataba de B., quien vestía un buzo overol de color salmón y le manifestaba que volvieran a estar juntos en forma muy exigente ante lo cual ella lo rechazó debido a que se encontraba con otra persona en esos momentos, instantes en que B. se ofuscó y sacó desde la parte de arriba del overol un arma blanca tipo cocinero intimidándola y mencionándole que si no volvía con él no estaría con nadie, momentos en que trató de protegerse, cortándose una de sus manos con el cuchillo, sujetándola Benjamín por ambas manos y tomándola por la espalda la obligó a arrodillarse propinándole un corte en el cuello con el cuchillo, dejándola sin respiración, tirada en el suelo, dándose a la fuga y recordando que fue socorrida por

transeúntes llegando Carabineros y la Ambulancia.

d) Informe Policial N° 152 de fecha 18 de abril de 2005 de la Sección de Investigación Policial de la 1° Comisaría de Carabineros de Calama en que se da cuenta de fijación fotográfica del sitio del suceso, levantamiento de evidencias adjuntándose 02 croquis planimétricos, acta de levantamiento de evidencias y ficha índice de modificaciones a nombre de B.F.C.B..

e) Informe D-1391 al 1408/05 emitido por el Servicio Médico Legal de Santiago en que se señala que las muestras de material orgánico tomadas a las prendas remitidas y que individualiza presenta un perfil genético femenino que coincide en forma idéntica con el perfil de la muestra D-1408/05 correspondiente a la víctima existiendo una probabilidad de 99,99999999994% que dichas muestras procedan de la misma fuente biológica, en relación con Informe B-072-077/2005 y B-065-071/05 del Servicio Médico Legal de Antofagasta de búsqueda de sangre humana en prendas remitidas.

f) Declaración voluntaria prestada ante el Ministerio Público de fecha 13 de abril de 2005 de doña J.V.L.M quien señala que en esa misma fecha, como a las 11:00 horas se encontraba en su domicilio ubicado en Federico Errázuriz 2664, Calama, cuando con su mamá V.M. escucharon unos gritos bastante fuertes afuera por lo que salieron a mirar pareciendo que provenían cerca de una de las casas vecinas, dos casas más allá hacia el oriente, subiéndose a una solera que hay en el jardín de su casa para ver mejor dándose cuenta que en realidad provenían de la vía pública de la acera de la casa. Señala que estaba una mujer tirada en el suelo como en posición fetal con la cabeza mirando hacia el oriente y un hombre arrodillado casi encima de ella, viéndole la mano cerca de la cabeza por lo que pensó que le estaba pegando a la mujer pero luego le vio una cuchilla en la mano y con ella le estaba acuchillando el cuello, luego le sacó la cuchilla, la cerró por lo que se percató que era una cortaplumas, se levantó, se la guardó en el buzo que andaba trayendo y se fue caminando hacia el poniente pasando por afuera de su casa y bajando ella la cabeza para que no la viera, pudiendo verlo bien ella a él quien se fue hacia el norte. Relata que no escuchó que se dijeran nada salvo el primer grito que le llamó la atención y que no lo siguió viendo porque entró a la casa a llamar por teléfono a Carabineros y al terminar fue a ver a la señora a quien ya la estaba auxiliando gente, llegando Carabineros momentos después. Agrega que el sujeto andaba con una especie de gorro, lentes como de trabajo que le cubrían sólo los ojos por lo que se pudo fijar en las cejas, nariz y mentón y por eso puede reconocerlo, además pasó frente a su casa, andaba con buzo azul y no es gente de su barrio. Se le exhibieron fotografías de sujetos entre los cuales reconoció a uno de ellos, trigüeño, de pelo muy

corto, cejas más o menos gruesas, como el sujeto a quien vio acuchillar a una mujer en la vía pública cerca de su casa, dejándose constancia que corresponde a B.F.C.B. Rut N° 10.331.586-7.

g) Declaración voluntaria prestada ante el Ministerio Público con fecha 06 de mayo e 2005 de la víctima doña V.E.R.G. quien señala que el día 13 de abril de 2005 aproximadamente a las 10:45 horas salió de su domicilio con destino a su lugar de trabajo a donde ingresaba a las 11:00 horas pasando a una feria que estaba en el lugar donde compró unas papas y aceitunas sintiendo que alguien la tomó por atrás, por el hombro, por lo que se dio vuelta y vio que era B.C.B., su ex pareja, de quien se encontraba separada hacía como 2 meses y medios por los constantes malos tratos que recibía de su parte, separándose de él como 4 veces durante los dos años que

vivieron juntos pero él siempre la buscaba y le rogaba que volviera a su lado, lo mismo que hizo durante el tiempo que estuvieron separados hasta lo que sucedió el 13 de abril, buscándola insistentemente, rogándole y llamándola por teléfono, yendo a buscarla dos días antes a su trabajo para pedirle que volviera con él diciéndole ella que le diera un tiempo aun cuando no pensaba volver con él ya que tenía otra pareja lo cual era desconocido para B. Señala que el día que lo encontró le preguntó que hacía ahí y él le contestó que necesitaba conversar con ella y se trasladaron hasta un pasaje que existe en el lugar y ahí le dijo que se iba a ir a trabajar a Serena trasladado por la empresa en que trabajaba de nombre Elti pidiéndole que se fuera con él, respondiéndole que tenía que darle tiempo a lo que él le indicó que si él se iba solo ella no se iba a quedar con nadie y entonces se abrió el overol azul que traía y sacó desde un bolsillo que estaba ubicado por dentro del overol, un cuchillo cocinero con dientes de cacha café de cómo 20 centímetros de hoja, mismo que ella utilizaba para cocinar cuando vivía con él y al ver que se lo quería enterrar comenzó a luchar con él tomando el cuchillo con su mano izquierda quedándole el filo frente a la mano por lo que le cortó la mano cuando él sacó el cuchillo hacia abajo. Relata que él se puso detrás de ella, tomó sus brazos y los puso detrás de su cuerpo sujetándoselos con una mano mientras que con la otra le cortó el cuello con el cuchillo y salió corriendo hacia el sur por la calle de arriba de la feria mientras ella gritaba pidiendo ayuda hasta que se le acercó una mujer que le dijo que se quedara tranquila porque venía la ambulancia y los pacos por lo que se sentó, se tomó el cuello dándose cuenta que sangraba mucho, llegando los Carabineros quienes le preguntaron quien la había agredido alcanzando a decirles que había sido B.C.B., su ex pareja, y después de eso no recuerda nada más, agregando que cuando forcejearon con la cuchilla parece que él también se había cortado la mano, reconociendo entre fotografías que se le exhibieron como al autor de los hechos a B.F.C.B..

h) Declaraciones voluntarias prestadas ante el Ministerio Público con fecha 04 de mayo de 2005 de don Ernesto Robinsón Pinto Pereira y Freddy Quitral Tejada, funcionarios de Carabineros, quienes señalan que el día 13 de abril de 2005 se encontraban de primer patrullaje recibiendo una llamada de la central cencho que les comunicaba que había una mujer en la vía pública tirada en la calle Federico Errázuriz a la altura del N° 26xx con una herida cortante. Relatan que al llegar al lugar de los hechos se percataron de la veracidad de la denuncia, que una mujer se encontraba sentada en el suelo, con su mano en el cuello, conciente, aunque sangraba demasiado por la herida cortante que tenía en el cuello, por lo que lo primero que hicieron fue conseguir un paño para ponérselo en el cuello mientras llegaba la ambulancia. Indicaron que en ese mismo momento le preguntaron quien le había provocado la lesión cortante, momentos en que la mujer se sacó el paño y empezó a hablar por su garganta, mismo momento en que no se le estancaba la sangre, pero pudo mencionar que el corte se lo había provocado B.C.B., llegando luego la ambulancia y siendo trasladada al Hospital Carlos Cisternas. Indican que empadronaron a la testigo J. L.M. quien les manifestó que había visto al sujeto desde el interior de su casa, detrás de una reja, que habían empezado a discutir en la vía pública y este sujeto comenzó a golpearla para agredirla con un cuchillo, el que habría sacado desde su bolsillo para cortarle el cuello, después guardado el cuchillo en el mismo bolsillo, dándose a la fuga del lugar dejando tirada a la víctima en el suelo.

i) Declaración voluntaria prestada ante el Ministerio Público con fecha 21 de abril de

2006 en que advertido de sus derechos el imputado B.F.C. y, en presencia de su defensor, guarda silencio, declarando posteriormente el 03 de agosto del año en curso manifestando que fue conviviente de V.E.R.G. aproximadamente 2 años, terminando en marzo del año 2006 porque ella le fue infiel en muchas ocasiones, como 7 veces, cada una de las

cuales ella volvía y él la recibía siendo la última separación por el mismo motivo. Señala que un día del año pasado salió en horas de la mañana de su domicilio en calle Ramírez a caminar y así fue como llegó a una feria que estaba ubicada en el sector poniente de Calama encontrándose de frente con V. con quien se puso a conversar, siguiendo la conversación un poco más arriba de la feria en un pasaje donde la conversación subió de tono y empezaron a alterarse sacando ella de pronto un cuchillo que siempre portaba en la cartera para defenderse de los hombres ya que trabajaba en un café con piernas, manifestando que empezó a amenazarlo de enterrarlo por lo que empezaron a forcejear hasta que le quitó el cuchillo y casualmente le cortó el cuello, arrancándose porque tenía miedo que lo llevaran preso, quedando V. en el lugar no fijándose si le salía o no sangre por el cuello, agregando que no andaba con overol azul sino que con ropa de calle, un buzo verde y zapatillas de color gris. Finalmente el 10 de agosto del presente el imputado, en dependencias de la Fiscalía, habiéndosele dado a conocer sus derechos legales, en presencia de su abogado defensor, declara voluntariamente al mismo tenor de la declaración anterior modificándola solo en cuanto a que él fue quien sacó un cuchillo que portaba cortándole el cuello a V.R.G. agregando que no recuerda haber tratado de agredirla en su estómago con el cuchillo ni haberle cortado su mano.

j) Hoja de atención de interconsulta folio 2284864 de fecha 13.04.05 de la víctima V.E.R.G. del Hospital de Calama y su ficha clínica N° 533229 del Hospital Leonardo Guzmán de Antofagasta que dan cuenta del carácter grave de sus lesiones consistentes en herida cortante cervical complicada con semi sección de traquia, contusión y hematoma malar izquierdo y heridas cortantes en mano izquierda, que debió ser mantenida en la UCI de dicho centro hospitalario, que fue internada allí trasladada desde el Hospital de Calama, tratamiento recibido y cirugía practicada.

k) Informe de término de lesiones N°373/2006 en que el médico legista Dr. Rodrigo Marín Rojas señala que la víctima V.E.R.G. a un año cuatro meses de ocurrido el hecho denunciado presenta herida cicatrizada en zona cervical antigua, herida cicatrizada antigua en palma mano izquierda, pulso cervical presente, movilidad cervical normal, sin otras lesiones.

l) Hoja de atención de urgencia del Hospital C. Cisterna de Calama de fecha 13.04.05 en que se indica que V.R.G. presenta diagnóstico de herida cortante cervical complicada con sección de traquia con pronóstico reservado y traslado a Antofagasta.

m) Extracto de filiación y antecedentes del imputado B.F.C.B., sin antecedentes.

OCTAVO: Que con los medios de convicción referidos en el motivo precedente, valorados en la forma descrita en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se encuentra establecido el siguiente hecho: " Que el día 13 de abril del año 2005, aproximadamente a las 10:30 horas, el imputado B.F.C.B. siguió a su ex conviviente, doña V.E.R.G., desde el momento en que ésta salió desde su domicilio ubicado en

calle Hamburgo N° 3031 de esta ciudad, hasta que llegó a una feria instalada en la población 21 de Mayo, Calama, momento en el cual el imputado procedió a tomar a R.G. por los hombros, le pidió que se trasladaran hasta la calle Federico Errázuriz donde se detuvieron frente al inmueble signado con el número 2680 y, luego de intercambiar un par

de palabras, el imputado sacó desde un bolsillo interno del overol que llevaba puesto un cuchillo que portaba, forcejearon, se puso tras ella inmovilizándole los brazos, procediendo finalmente a cortar con el arma blanca la parte anterior del cuello con la finalidad de matarla, luego de lo cual y al ver que se estaba desangrando, se dio a la fuga del lugar, resultando R.G. con herida cortante cervical complicada con semi sección de traquia con probable compromiso de la vía aérea, contusión y hematoma malar izquierdo y heridas cortantes en mano izquierda, las que fueron catalogadas de carácter grave, perdiendo gran cantidad de sangre en el sitio del suceso, siendo auxiliada por transeúntes y personal médico, prestándole cuidados, cirugía y atenciones que resultaron determinantes para evitar la muerte ésta, la que se hubiese producido sin intervención médica oportuna”.

El hecho así descrito, con la prueba reseñada en el considerando séptimo y aceptado por el imputado, es constitutivo del delito de Homicidio Simple en grado de Frustrado del artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que esa figura delictiva consiste en el que mate a otro, lo cual se habría producido en el evento de no haber recibido la víctima atención médica oportuna, lo que queda corroborado con las diferentes fichas clínicas e informes de lesiones ya extractados anteriormente.

En cuanto a la participación del imputado en el delito ha de tenerse por establecida en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal con el mérito de los antecedentes investigativos los cuales fueron ratificados posteriormente por la declaración del propio imputado ante el Ministerio Público.

NOVENO: Que otorgándose la palabra al señor defensor este expreso que no se va cuestionar el hecho punible ni la participación de su representado, en especial atendido el tenor de la declaración de éste, solicitando que al momento de la aplicación de la pena se tenga presente que el ilícito se encuentra en grado de frustrado por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Código Penal corresponde una rebaja de un grado, que solicita se tenga por configuradas las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del referido cuerpo legal atendido el extracto de filiación y antecedentes del imputado y el contexto de su declaración y su consentimiento para efectos de toma de muestras, debiendo hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal que dispone la rebaja gradual. Respecto de las penas solicitadas por el Ministerio Público y el querellante señala que no debe hacerse aplicación el artículo 410 N°3 del Código Penal en primer lugar por una razón de texto ya que dicho numeral se aplica a las lesiones y no al homicidio, lo que debe interpretarse armónicamente con otras normas del mismo cuerpo legal, norma que debe aplicarse en forma estricta, que dicho artículo se refiere a una indemnización de perjuicios por lo que su discusión debe plantearse en sede civil por el querellante, no estando habilitado el Ministerio Público para solicitarlo, que en las escalas del Código Penal no se contempla como pena, que en el evento de otorgarse beneficios alternativos de cumplimiento de condena éstos pudieran quedar

supeditados a estos pagos lo que atenta contra los derechos del imputado, que los daños ocasionados no se encuentran acreditados en la carpeta investigativa y que en la práctica, según se acredita en informe social que se acompaña para efectos de la determinación de la pena, existe imposibilidad material de cumplir con ello, agregando que el artículo 297 del Código Procesal Penal si bien da normas de valoración de prueba para efectos de la configuración de delitos no lo hace respecto de la cuantía de daños. Asimismo solicita se aplique beneficios contemplados en la Ley 18.216, la Remisión Condicional de la Pena y en subsidio Libertad Vigilada aportando para dichos efectos Informe Socioeconómico del imputado, diversas liquidaciones de sueldo de éste de algunos meses de los años 2004, 2005 y 2006 y dos contratos de trabajo que dice relación con estas remuneraciones. Por último solicita se exima de costas a su representado por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

DECIMO: Que el Ministerio Público haciéndose cargo de las alegaciones respecto de la aplicación del artículo 410 N°3 del Código Penal señala que dicha norma habla en forma indeterminada de homicidio y lesiones y que su N°3 debe aplicarse para el homicidio cuando este es frustrado quedando la víctima con lesiones siendo la interpretación de la defensa restrictiva, que el Ministerio Público no está pidiendo una indemnización en materia civil sino que está realizando una petición respecto de una disposición penal toda vez que se trata de una pena accesoria estando el Ministerio Público facultado para solicitarlo. Asimismo señala que si bien no se encuentran justificados los gastos

médicos en que incurrió la víctima es el Tribunal quien debe valorarlos toda vez que ésta quedó a consecuencia del ilícito con una cicatriz que le va a perjudicar de por vida para poder trabajar en cualquier labor que implique mostrarse físicamente, que abarca todo su cuello y que no puede ser eliminada mediante cirugía reconstructiva y para realizar esta evaluación debe recurrir a las normas de la sana crítica, máximas de la experiencia y la lógica toda vez que se trata de una aplicación de una pena. Señala que habiéndose acompañado documentos tanto por el Ministerio Público como la defensa para efecto de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal no va a hacer solicitudes a este respecto siendo facultativo para el Tribunal evaluar la posibilidad de otorgar algún tipo de beneficio.

Asimismo el querellante haciendo uso de su traslado señala que se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público y que desea agregar que con anterioridad hubo episodios de Violencia Intrafamiliar entre el imputado y la víctima, lo que no consta en los antecedentes investigativos, no haciendo solicitudes respecto a la forma de cumplimiento de la posible pena a imponer.

DECIMOPRIMERO: Que habiéndose dado la palabra al acusado este expreso que estaba muy arrepentido de que hayan sucedido estos hechos y que es padre de familia.

DECIMOSEGUNDO: Que en cuanto la atenuante de 11 N° 6 del Código Penal esta se tendrá por configurada toda vez que su extracto de filiación y antecedentes se encuentra exento de anotaciones prontuariales con lo cual no existe reproche jurídico penal pretérito que pueda serle formulado.

Respecto a la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal esta también se tendrá por configurada pues concurre a lo menos una de las hipótesis de

hecho que la hacen procedente, esto es que el Ministerio Público la reconoció expresamente, según lo dispuesto en el artículo 407 del Código Penal.

DECIMOTERCERO: Que respecto de la solicitud de aplicación del artículo 410 N° 3 del Código Penal, si bien esta norma se encuentra ubicada en dicho cuerpo legal, a juicio de esta sentenciadora contiene una declaración de obligación civil aplicable en materia penal, lo que se encuentra en perfecta concordancia con el sistema de procedimiento penal que regía a la época de dictación del referido artículo, toda vez que el Juez del Crimen tenía la facultad de resolver conjuntamente con la sentencia penal las pretensiones civiles de las partes en esta sede, situación que no se compadece con las actuales facultades del Juez de Garantía quien está impedido de conocer de estas materias debiendo los interesados impetrar sus pretensiones en sede civil, por lo que la aplicación de dicha disposición, no siendo una pena accesoria, deberá ser necesariamente rechazada.

DECIMOCUARTO: Que el abogado defensor acompaña Informe Socio-Económico realizado por la asistente social doña Paola González Naveas con fecha 04 de Octubre de 2006, quien en resumen señala que el imputado tiene una pareja actual quien tiene tres hijos, teniendo el imputado dos hijos menores quienes residen con su madre, indicando que el imputado presenta junto a su grupo familiar una situación socioeconómica centrada en la indigencia y/o precariedad extrema, en cuanto a ingresos obtenidos o percibidos al interior de ésta, solo dependen de aquellas ganancias obtenidas mediante la realización de trabajos de orden independiente de parte de éste, hecho que en la actualidad se ha

modificado dado su detención. Se agrega además la ausencia de otros ingresos en la familia, sólo se puede determinar la existencia de apoyo hacia sus hijos y actual pareja de parte de familia nuclear de ésta y que se relaciona directamente con la entrega de recursos mínimos de subsistencia diaria de estos, hecho que a su vez a generado diversos conflictos en cuanto al cuidado, mantención y crianza de sus hijos. Se destaca la presencia de figuras significativas y protectoras hacia el imputado siendo esta su pareja actual, que si bien es cierto no presentan domicilio en esta ciudad, Calama, estas mantienen una condición de arraigo en su lugar de residencia en Chiloé por un periodo superior a los 10 años, situación que le permite determinar la presencia de condiciones sociales acordes al logro de un proceso de reinserción social acorde a lo esperado de parte del imputado.

Asimismo acompaña diversas liquidaciones de sueldo de diferentes meses correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 y dos contratos de trabajo suscritos en Chonchi y Chiloé en Octubre de 2005 y enero de 2006 respectivamente.

DÉCIMOQUINTO: Que encontrándose el ilícito en grado de ejecución de frustrado de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley y, asimismo, existiendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante que considerar, el Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, podrá imponer una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado, según sea el número y la entidad de dichas circunstancias, con los límites impuestos en el procedimiento abreviado, teniendo especialmente en consideración esta sentenciadora al momento

de determinar el quantum de la pena, el contexto en que se cometió este ilícito, esto es entre dos ex convivientes, como también tendrá presente la extensión del mal causado a la víctima quien resultó con una cicatriz en su cuello quedando con secuelas estéticas en dicha zona.

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la concesión de beneficios alternativos de cumplimiento de pena, atendida la irreprochable conducta anterior del imputado acreditada con su extracto de filiación exenta de anotaciones penales, la pena a imponer y existiendo un informe social favorable para el imputado que da cuenta de su inserción en un grupo familiar y arraigo social, en concordancia con liquidaciones de sueldo y contratos de trabajo acompañados, en atención a la pena que se le impondrá, esta sentenciadora es de opinión que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216.

DECIMOSEPTIMO: Que teniendo presente que el imputado ha aceptado un juicio abreviado ahorrando al estado la realización de un Juicio Oral y que fue representado por la Defensoría Penal Pública, se procederá a eximirlo del pago de las costas de la causa.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 11 N° 9, 30, 51, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal, y artículo 1, 3, 4, 7, 8, 47, 53, 248 letra b), 259 y 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que, se condena al imputado B.F.C.B., Rut N° 10.331.586-7, ya individualizado, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución frustrado del delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, hecho ocurrido en Calama, el día 13 de abril de 2005 en contra de doña V.E.R.G..

II.- Que se le aplica, además, la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.-Que no se condena al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 410 N°3 del Código Penal.

IV.- Reuniéndose en la especie los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N° 18.216 se suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad y se le concede al sentenciado el beneficio de la REMISIÓN CONDICIONAL de la pena. Para lo anterior el sentenciado deberá someterse a un plazo de observación ascendente a TRES AÑOS ante el Centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio y cumplir con las demás exigencias aludidas en el artículo 5º del mismo texto legal.-

Si tuviere que llevar a efecto la pena corporal indicada se le abonará el tiempo que estuvo detenido y privado de libertad con ocasión de este juicio, desde el 12 de abril de 2006.

V- Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Al efecto remítase copia del presente fallo ejecutoriado a Registro Civil e Identificación, Centro de Reinserción Social El Loa y Contraloría General de la República.

Anótese, regístrese y archívese si no se apelare.

Los intervinientes quedan en este acto notificados de la presente sentencia conforme a la lectura de la misma.

RUC N° 0500144947-K

RIT N° 1324-2005

Dictada por doña MILENA UBILLA CARVAJAL, Juez de Garantía Titular.

Lo actuado en audiencia quedó registrado en audio: RIT 1324 - 2005 L. Sentencia diez de octubre de dos mil seis